

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2300681</b>
<b>Materia</b>	Servicios sociales
<b>Asunto</b>	Servicios sociales. Dependencia. Compatibilidad PVS con atención temprana
<b>Actuación</b>	Resolución de cierre

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la presente queja, que tuvo entrada en esta institución el 22/02/2023, ha sido la demora en la resolución de la prestación de servicios de prevención y promoción solicitada para el hijo de la promotora de la queja con fecha 25/11/2022.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, 27/02/2023 solicitamos a la Administración autonómica competente un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

El informe de la administración, que tuvo entrada en esta institución el 04/05/2023 tras la concesión de una ampliación de plazo por la Resolución de fecha 27/03/2023, señalaba lo siguiente:

Según consta en el expediente a nombre del menor (...), con fecha 5 de abril de 2023, se ha resuelto reconocer al interesado el derecho a una prestación económica vinculada a los servicios de prevención de la situación de dependencia y promoción de la autonomía personal (estimulación cognitiva) con un importe mensual de 600 euros y fecha de efectos desde el día de la resolución.

La unidad administrativa competente ha comprobado que la persona titular del expediente ha causado baja, con fecha 28 de marzo de 2023, en el servicio público de atención temprana que tenía concedido en el Centro SENAD.

Finalmente, se comunica que tras la aprobación de una resolución se realizan diferentes gestiones contables y administrativas relacionadas con las fases de ordenación del gasto y de ordenación del pago –según lo dispuesto en la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones y su normativa de desarrollo, previas a la materialización del pago. En este sentido se informa que actualmente las unidades administrativas competentes están realizando dichas gestiones, por lo que el abono de la prestación reconocida se iniciará a la mayor brevedad posible.

Dicha información fue trasladada a la persona promotora con fecha 11/05/2023 al objeto de que pudiese efectuar alegaciones; trámite que llevó a cabo el 13/06/2023, indicando que seguía sin cobrar.

En consecuencia, en nuestra [Resolución de consideraciones](#) de fecha 06/07/2023, además de otras recomendaciones, sugeríamos a la Conselleria que procediera de manera urgente a hacer efectiva la resolución PIA aprobada y que reconociera el derecho a la percepción de los derechos económicos previos que pudieran corresponder a la persona interesada.

Transcurrido el plazo establecido, la Administración autonómica competente no ha dado respuesta al requerimiento efectuado desde esta institución. Por ello informamos que, en el expediente que nos ocupa, esta institución ha calificado a la Administración autonómica competente como no colaboradora, ya que no ha emitido en los plazos establecidos el preceptivo informe que le solicitamos con fecha 06/07/2023.

En consecuencia, tal y como dicta el artículo 39.1 de la Ley 2/2021, reguladora de esta institución:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información solicitada
- b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada por esta institución.

Lo cierto es que, en una consulta telefónica efectuada por la promotora de la queja con fecha 30/08/2023, esta informaba de que seguía sin percibir la prestación y los atrasos que le corresponden.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Administración autonómica con competencias en la materia no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 06/07/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [elsindic.com/actuaciones](https://elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

No obstante, debemos insistir en lo inaceptable que resulta que, cuatro meses después de dictarse una resolución (y 20 meses después de haberse formulado una solicitud), no hayan culminado las gestiones contables y administrativas relacionadas con las fases de ordenación del gasto y de ordenación del pago, lo que refleja un funcionamiento poco ágil, incumpliendo la obligación de las administraciones públicas de resolver en un plazo razonable los asuntos que afectan a la ciudadanía.



Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana